

Manizales, 29 de mayo de 2023

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION CIVIL (REPARTO)

La ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO CASTRO LOPEZ

**ACCIONADAS: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CLAUDIA MARCELA GRANADOS

DIRECTORA

Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa)

Bogotá fax 3817200

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

UNIDAD DE APOYO A LA GESTION DE PROYECTOS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

SEDE BOGOTA

Carrera 30 No.45-03

Edificio de Sociología "Orlando Fals Borda" oficina 223

E-mail: uniadm_fchbog@unal.edu.co

Bogotá

MAURICIO CASTRO LÓPEZ identificado como aparece el pie de mi firma y actuando en nombre propio, por medio de la presente, formulo acción de tutela en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en cabeza de su directora CLAUDIA MARCELA GRANADOS y en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, UNIDAD DE APOYO A LA GESTION DE PROYECTOS, FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS SEDE BOGOTA para buscar la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD y a OCUPAR CARGOS PUBLICOS, y la cual baso en los siguientes:

HECHOS

1. El 24 de julio de esta anualidad presenté examen escrito para el cargo de <<MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA>>, ello dentro de la Convocatoria 27 para JUECES Y MAGISTRADOS.

2. Según lo establecido en el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial" en su numeral 4.1 Etapa de Selección, Fase 1, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará

a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

3. El puntaje al parecer obtenido por parte mía y que se publicara mediante la Resolución no. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 fue de 799,52 puntos, el cual está por debajo del puntaje mínima para la aprobación de dicha etapa del concurso.

4. Que ha sido de público conocimiento desde que se realizó la presente convocatoria, que la misma ha sufrido múltiples tropiezos, en especial en la aplicación de las respectivas pruebas de aptitudes y conocimientos, como consecuencia de los errores que se han presentado tanto en la aplicación de las mismas como en su calificación por parte de la Universidad Nacional de Colombia, institución encargada en la realización y aplicación de dicho examen, motivo por el cual los resultados iniciales de las pruebas aplicadas se dejaron sin efecto, toda vez que las claves de respuestas y cuadernillos presentaron excesivos errores, alterando la fiabilidad de la misma.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, presenté el respectivo recurso de reposición en contra de los resultados obtenidos y publicados mediante la CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, haciéndome presente en la jornada de exhibición de cuadernillos llevada a cabo el día 30 de octubre de 2022 y enviando la complementación de dicho recurso el día 15 de noviembre de 2022, en donde expuse los argumentos correspondientes a las preguntas objeto de reclamación de mi prueba.

6. El 17 de enero de la presente anualidad se publicó por parte de la unidad de carrera la resolución no. CJR23-0039 del 16 de enero de la presente anualidad, por medio de la cual se resolvían los recursos de reposición presentados en contra de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimiento, en donde no prosperó ninguno de los recursos presentados y confirmándose todos y cada uno de los resultados publicados en la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y adicional a ello, se publicaron los anexos respectivos en los cuales se contenía la respuesta a las objeciones planteadas frente al examen.

7. A pesar de lo anterior, resulta claro que ni la Universidad Nacional de Colombia, ni la Unidad de Carrera Judicial, dieron una respuesta a los planteamientos y fundamentos por mi presentados en el referido recurso, emitiendo una respuesta general que no evidencia confrontación alguna frente a los motivos de inconformidad por mi realizados a cada una de las preguntas objeto de dicha reposición.

8. Es de indicar que el recurso por mi presentado contenía en cada una de las preguntas una serie de argumentos que en ningún momento fueron

desvirtuados por ustedes y simplemente emiten un documento general el cual no tiene ninguna confrontación respecto de los mismos y solo se basan en lo que presumiblemente indicó la Universidad Nacional sin que se avizoraran los yerros enrostrados y menos aún diesen una explicación o respuesta personal a los formulados en mi recurso.

9. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la falta de la resolución de recurso de forma personal y no haberse tenido en cuenta los argumentos esbozados en el mismo y menos aún haberse realizado una confrontación de estos respecto de las preguntas objeto del mismo, el 09 de febrero de la presente anualidad, formulé derecho de petición ante las accionadas en el cual solicité lo siguiente:

1. *"Solicito se resuelva el recurso de reposición por mi formulado en contra de la CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se publicaron los resultados de la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios judiciales, en donde se confronten de forma individual y personal cada una de las preguntas objeto de recurso y se me den los argumentos técnicos, legales y jurisprudenciales frente a los argumentos por mi expuestos en dicho recurso y que a la fecha no se ha realizado ni por parte de la unidad de Carrera ni de la Universidad Nacional.*

2. *Se me indique en que parte del acuerdo de la convocatoria y en que parte del cuadernillo técnico de la misma, se estableció que para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil – Familia, se dispuso como unidad temática el recurso de casación y en que norma legal o precedente jurisprudencial se indica que tales funcionarios conocen de dicho recurso dentro de sus competencias constitucionales y legales.*

3. *Se me haga entrega por reproducción mecánica debidamente autenticada copia de la pregunta 98 de mi cuadernillo, junto con sus claves de respuesta, con el fin de evidenciar el error ilustrado en el respectivo recurso.*

4. *Se me indique cual es el soporte constitucional, legal y jurisprudencial para en lo que respecta a la pregunta no. 124 realizada en el cuadernillo para el cargo de Magistrado Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Distrito Judicial, un concepto jurídico sirva como pronunciamiento obligatorio a seguir por parte de los jueces y magistrados de la república por encima de lo dispuesto en la constitución, la ley y la jurisprudencia.*

5. *Solicito finalmente se dispongan a realizar las respectivas correcciones en la nota obtenida atendiendo a los*

errores que se predicaron de la misma y que no han sido corregidos y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha resuelto el respectivo recurso de reposición por mi incoado ya que se reitera, en ningún momento se realizaron los análisis de los argumentos expuestos en el mismo, lo que claramente vulnera mi derecho al debido proceso, confianza legítima, buena fe y legalidad, profiriéndose el respectivo acto administrativo de carácter particular donde se evidencie el análisis y confutación de cada uno de los justificaciones dadas en mi recurso y si los mismos son correctos o incorrectos, con base en cada uno de los fundamentos legales en los que se fundamentan.”

10. Ante la falta de respuesta por parte de las accionadas al derecho de petición elevado antes las mismas, el 08 de marzo de la presente anualidad interpuse acción de tutela, la cual fue presentada ante el Consejo de Estado con el fin de que se tutelará mi derecho fundamental a la petición la cual se tramitó bajo el radicado 11001031500020230122400.

11. Durante el trámite de dicha acción constitucional las accionadas emitieron comunicaciones que me fueron enviadas, pero en las mismas no se daba respuesta clara a dichos planteamientos y continuaron en la negativa respecto a lo solicitado.

12. El 24 de abril de la presente anualidad se profiere fallo de primera instancia donde se deniega la acción de tutela por improcedente, el cual a pesar de no estar de acuerdo con la decisión decidí no impugnar, bajo el entendido que, si el trámite de la acción de tutela de por sí se tardó más de un mes, al realizar la respectiva impugnación posiblemente la resolución del mismo hubiese tardado aún mucho más tiempo, y teniendo en cuenta que las etapas del concurso de méritos continúan avanzando, claramente quedaría con menos opciones de poder solventar y resolver la situación que se viene presentando en mi caso.

13. Es de indicar que tanto la UNIDAD DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como la UNIVERSIDAD NACIONAL con su actuar, vienen demostrando nuevamente que el examen realizado para la convocatoria 27, presenta graves falencias que no han sido resueltas por las mismas a pesar de tener que realizarlo nuevamente, errores que se enrostraron en el recurso de reposición por mi elevado y que a la fecha no ha sido resuelto de forma personal como ha de ser y obviando claramente las finalidades de este medio de impugnación, tal y como lo indica la Ley y la jurisprudencia.

14. De igual forma se niegan las accionadas a reconocer tales errores y emiten un documento denominado “OBJECIONES A LAS PREGUNTAS” en el que hacen un análisis unilateral del criterio establecido por la

UNIVERSIDAD NACIONAL y en el cual no se confrontan ni analizan los argumentos del recurrente con el fin de indicarse por qué los mismos no son de recibo y cuáles son los fundamentos para ello, siendo esto claramente más que una resolución de un recurso, una imposición por parte de las entidades accionadas.

15. Desconocieron así pues las accionadas las finalidades del recurso de reposición pues como lo ha indicado la jurisprudencia de esta misma corporación y concretamente en lo dispuesto en el auto AP1021 de 2017, del 22 de julio de dicha calenda donde se expuso:

"«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»".

16. Es de indicar que el recurso formulado contra la resolución que publicó los resultados, cumplía con los requisitos de ley para este tipo de medio de impugnación, pues contenía los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se basaba la inconformidad tal y como lo ha indicado esta corporación en el auto AC6141 de 2016, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco en donde se indicó:

*"2. En efecto, lo primero que debe anotarse es que, por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse **'con expresión de las razones que lo sustenten'**. En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.*

Y cuando se habla por parte del legislador de 'las razones', que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de sustento a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada."

17. Y es que en el recurso ya mencionado a pesar de que fue debidamente sustentado con fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales, los mismos fueron desatendidos por parte de las accionadas, pues como se indicó en líneas anteriores dichas entidades se limitaron a expedir un monólogo general para todas las preguntas, sin que se realizará un mínimo análisis de los fundamentos por mi expuestos.

18. Es así como en cada una de las preguntas que fueron objeto de recurso por parte de este aspirante fueron resueltas de forma general sin un análisis siquiera superficial de los argumentos expuestos de mi parte, lo cual claramente va en contravía de las finalidades de este tipo de medios de impugnación, pues lo que se busca claramente con el mismo no es otra cosa que, en caso de que se incurra en cualquier yerro por parte de una autoridad judicial o administrativa esta corrija su actuación, con el fin de no vulnerar garantías legales y constitucionales con su actuar, sin embargo las accionadas hicieron caso omiso de los argumentos expuestos y decidieron a pesar del claro error, continuar con su posición.

19. Es así pues que en dos preguntas en particular y que fueron objeto de recurso por mi parte se evidencia tal trasgresión y vulneración de mis derechos y que expondré a continuación tal y como se realizó en el recurso formulado contra la resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos así:

- **"PREGUNTA 98:** *En esta pregunta en el enunciado se plantea un caso en el cual se celebró un contrato de arrendamiento entre 2 particulares en el cual se renunció a la condición resolutoria, se indica igualmente que en el arrendatario incumplió el precitado contrato por lo tanto teniendo en cuenta el clausulado, se preguntaba que podía hacer el arrendador y como se interpretaba la cláusula de renuncia de la condición resolutoria*
- *La clave de respuesta otorgada por parte de la Universidad Nacional a dicho planteamiento, fue la contenida en la opción D que indicaba que: puede solicitar la terminación Y el cumplimiento del contrato. Cláusula de renuncia no se adecua a este contrato.*
- *La opción por mi marcada correspondía a la B, que indicaba que: puede solicitar el cumplimiento O la resolución del contrato más la indemnización de perjuicios. Cláusula de renuncia es ineficaz.*
- *En esta pregunta la opción dada por la Universidad Nacional como válida y que corresponde a la opción D, no puede tenerse como válida, lo anterior por cuanto de la redacción de la misma opción de respuesta, no puede tenerse como tal.*
- *Ha de manifestarse que, dentro de la teoría general de los contratos se aplican diversos principios que rigen cada una de las figuras contractuales que se encuentran en cada uno de nuestros códigos sustantivos entre ellos el principio de que el contrato es ley para las partes y que se encuentra acuñado en el canon 1602 del Código Civil Colombiano.*
- *Acotado lo anterior ha de decirse que en nuestro sistema jurídico conforme a lo reglado en el artículo 1546 en el cumplimiento de los contratos, en caso de incumplimiento de lo pactado por uno de los contratantes el contratante cumplido tiene 2 acciones que puede intentar, es así como la anterior norma en su texto indica:*

- **"ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>.** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.
- ***Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."***
- *Nótese como el código establece que en caso de incumplimiento se puede solicitar al arbitrio del contratante cumplido o la resolución o el cumplimiento del contrato, pero no es posible solicitar las ambas pretensiones en el mismo proceso, tal y como se indica en la clave de respuesta otorgada por la Universidad Nacional como correcta, pues en dicha opción se establece que el contratante cumplido puede solicitar conjuntamente la terminación del contrato y su cumplimiento, lo cual se contradice con el mismo espíritu de la norma.*
- *Y es que la jurisprudencia patria siempre ha tratado las acciones contenidas en el artículo 1546 como alternativas, esto es, se puede intentar una u otra pero no ambas de manera conjunta, por tratarse de acciones excluyentes entre sí, así pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 31 de enero de 1963 expresó:*
- **"Condición resolutoria para contratante cumplido:** *En múltiples ocasiones la Corte ha sentado doctrina de que el artículo 1546 del Código Civil debe entenderse y aplicarse en armonía con el artículo 1609 ibídem, de modo que sólo el contratante que ha cumplido o se ha allanado a ejecutar lo de su cargo en la forma y tiempo debidos, se hall legitimado para demandar la resolución o el cumplimiento del respectivo contrato".*
- *En similares términos se pronunció en sentencia del 20 de septiembre de 1978, en donde se indicó:*
- **"Acciones alternativas."** *Es cierto que para el afortunado ejercicio de las acciones alternativas consagradas en el art. 1546 del Código Civil para los contratos bilaterales en que uno de los celebrantes no ha sido fiel a sus compromisos, en principio debe demostrar el demandante que, por su parte cumplió las obligaciones que contrajo por el contrato o que se allanó a cumplirlas".*
- *De igual manera en pronunciamiento más reciente la Corte ha ratificado esa alternativa de acciones con las que cuenta el contratante cumplido, dejando claro que se puede intentar una u otra, pero en ningún caso ambas de forma concurrente, así pues con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en sentencia SC1209-2018 del 20 de abril de 2018, se indicó:*
- *"(...)*
- *No es siempre necesario que el contratante que demanda la resolución con indemnización de perjuicios haya cumplido o se allane a hacerlo. Puede negarse, en los casos ya explicados, a cumplir si todavía no lo ha hecho y no está dispuesto a hacerlo porque el demandado no le cumplió previa o simultáneamente. Por el contrario, el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste. (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014,*

rad. n° 2001-00307-01, entre otras)“.

- *Se establece pues de forma diáfana que el contratante cumplido en cualquier figura contractual en caso de incumplimiento de su contraparte, puede optar o por pedir el cumplimiento de la obligación, con la consecuente preservación del vínculo contractual, o su resolución con la consecuente terminación de dicho vínculo y en ambos casos queda a salvo la respectiva indemnización de perjuicios.*
- *Y es que lo anterior se torna apenas lógico, toda vez que la forma de solicitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de cualquier contrato se hace mediante el procedimiento ejecutivo, pues es la forma de lograr la coerción que la contraparte cumplida honre sus compromisos, procedimiento que tiene su asiento en los artículos 422 y siguientes del CGP procedimiento que se encuentra reglado en la Sección segunda del CGP, y la resolución del contrato por incumplimiento se realiza mediante el proceso declarativo contenido en la sección primera del libro tercero, título I, capítulo I (verbal o verbal sumario atendiendo a la cuantía), conforme lo estipula el artículo 384 del CGP, y al tratarse de dos procedimientos completamente reglados en el CGP, estos se tornarían excluyentes por la misma razón, esto es, se trata de 2 procedimientos distintos.*
- *Ha de recordarse que, si bien en nuestro sistema procesal civil se permite la acumulación de pretensiones en una misma demanda, está debe cumplir con los requisitos intrínsecos que traza el artículo 88 del CGP y que en su numeral 3 establece:*
- *“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*
- *(...)*
- *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*
- *Claro es nuestro ordenamiento procesal civil en permitir que en un mismo procedimiento se puedan acumular distintas pretensiones, pero siempre y cuando estas se puedan tramitar bajo el mismo procedimiento, situación está que no acontece en la clave de respuesta otorgada por la Universidad Nacional al enunciado objeto de análisis, concluyéndose que al tratarse de pretensiones que constituyen un tratamiento procesal distinto, no es posible acumularlas en un mismo procedimiento ya que existe prohibición expresa.*
- *Se concluye entonces que en la presente pregunta la clave de respuesta D, otorgada por la Universidad Nacional como solución acertada al caso planteado, se torna inválida, en primer lugar, por cuanto la acción de terminación (que se logra mediante la resolución) y el cumplimiento del contrato son excluyentes entre sí y en segundo lugar no es posible acumular ambas pretensiones en un mismo procedimiento por prohibición expresa de la ley.*
- *Al haberse planteado de dicha forma la respectiva clave de respuesta, la única opción válida dentro de las dadas era la que marqué en mi hoja de respuestas, esto es, la B y que indicaba que el demandante podría solicitar el cumplimiento la resolución del contrato más la indemnización de perjuicios. Cláusula de renuncia es ineficaz, pues dicha clave establece la disyuntiva que contiene el mismo artículo 1546, que se puede intentar o una u otra acción, esto es o el cumplimiento o la resolución con la respectiva indemnización de perjuicios, con la inaplicación de la renuncia a la condición resolutoria por tratarse de una clausula ineficaz en los contratos de ejecución*

sucesiva, respuesta que está en consonancia con los preceptos legales y jurisprudenciales ya citados.

-
- *Por lo anterior solicito se tenga como válida la respuesta dada por mí (B) al enunciado en discusión y se corrija la respectiva respuesta. Dado el caso de que la opción marcada por mí (B) no sea considerada como correcta, solicito subsidiariamente se anule la pregunta por no contar con una respuesta válida a la luz de la Jurisprudencia y la ley”.*

La anterior pregunta fue objetada por este aspirante toda vez que la opción de respuesta dada por parte de la Universidad Nacional, dada su redacción no permitía que la misma fuera la correcta por tratarse de una opción de respuesta excluyente y lo cual se expuso en el recurso, sin embargo, no aceptaron tal situación y ante la solicitud de la reproducción mecánica de la pregunta y opciones de respuesta que obran en mi cuadernillo, se han venido negando rotundamente, vulnerando de manera clara mi derecho constitucional al debido proceso y de contradicción, afectando con esto de igual forma mi derecho fundamental de acceso a los cargos públicos.

Ahora en lo que respecta en la pregunta 124 de mi cuadernillo se indicó lo siguiente:

“Se evidencia un error completamente desconcertante y esto basado en el hecho de la justificación que dan tanto la Universidad Nacional como la unidad de carrera en su escrito de objeciones, es así pues que en dicho enunciado se planteó un caso en el cual un defensor de familia profiere una decisión administrativa de declaratoria de adoptabilidad y envía el respectivo proceso al Juez de Familia con el fin de que verifique y homologue la respectiva decisión, sin embargo al verificar el procedimiento el juez encuentra que el padre del menor declarado en condiciones de adoptabilidad no fue debidamente notificado, preguntándose qué determinación debe adoptar el Juez de Familia.

La respuesta por mi otorgada en el cuadernillo correspondía a la opción D que indicaba: “El Juez de Familia debe declarar la nulidad por vulneración del debido proceso”

En este caso, en el escrito de objeciones se dispuso como clave de respuesta la opción C, en la siguiente forma:

*“La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 123 de la ley 1098 de 2006 contempla que el juez decretará la homologación de la decisión del Defensor, cuando haya lugar a ello, o devolverá la actuación, cuando verifique irregularidades. En el caso concreto, el Defensor es competente por el factor territorial según el artículo 97 de la misma ley (el lugar en el que se encuentre el niño), por lo que la irregularidad viene dada por la ausencia de notificaciones en debida forma a las partes. **En concepto 69 de 2012 el ICBF dejó en claro que las facultades para declarar la nulidad son propias de los procesos judiciales, pero este constituye un proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Por lo anterior, esta es la opción de respuesta correcta.**”*

Sorprende tal sustentación a dicha respuesta, ya que la misma se basa en un concepto jurídico emitido en el año 2012 por parte del ICBF y esto se torna sumamente grave, ya que toman un concepto jurídico emitido por una entidad pública como doctrina probable, dándole en este caso al parecer el rango de precedente jurisprudencial, situación está claramente contraria a

derecho, pues ha sido establecido de vieja data que los conceptos jurídicos, son eso, conceptos o apreciaciones técnicas, pero en ningún momento tienen fuerza vinculante u obligatoria para los jueces, pues ellos están sometidos al imperio de la Ley, es así pues que en lo que refiere a los conceptos jurídicos y su fuerza vinculante, la Corte Constitucional en las sentencias C-487 de 1996 y 542 de 2000 expresó:

"...Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden...".

"Contrariamente a lo que piensa la demandante, mirado desde el ángulo del administrado, la emisión de un concepto de la Administración no lo obliga a actuar de conformidad con lo que en él se expresa. Por lo tanto, no puede admitirse que el concepto tenga una fuerza igual a la ley, simplemente contiene la expresión de una opinión sobre la forma como ésta debe ser entendida o interpretada."

Y en la sentencia C-542 de 2.000 expresó:

"2.3.1.- El demandante considera que los conceptos emitidos por las autoridades públicas en virtud del desarrollo de un derecho de petición de consultas deben ser obligatorios, es decir, deben vincular a los administrados (...). Primero, significaría conferir a todas las autoridades públicas la posibilidad de legislar y atentaría contra el principio de legalidad establecido en el artículo 121 de la Constitución. Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo."

(...)

"Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. (Subrayados y destacados fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.

En este sentido será importante tener en cuenta que los conceptos que emiten las autoridades constituyen simples apreciaciones técnicas sobre los temas consultados, que pueden ser o no acatados por sus destinatarios, trátese de autoridades públicas o de particulares, es decir, no contienen una declaración de voluntad de la administración capaz de producir efectos en el mundo del derecho."

Sin embargo y a pesar de lo anterior y como indica la unidad de carrera en el punto 3 del acuerdo CRJ23-039, resulta clara que la opción de respuesta otorgada en primer lugar era la correcta y menos aún tenía vigencia como lo advierten en el precitado acuerdo, pues como se indicó en el recurso formulado, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento realizado con anterioridad a la formulación del banco de preguntas y que no fue tenido en cuenta por parte de la Universidad Nacional, lo cual muestra claramente una desactualización en dicho tópico, pues como se indicó por mi parte en el referido instrumento ya la Corte ha realizado diversos pronunciamientos frente a tal situación es así pues como

en la sentencia STC-2020 de 2020 con radicado Radicación n°E-41001-22-14-000-2020-00054-01, 7 de mayo de 2020 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE y en la que se estableció:

"Entonces, como el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva al "dejar sin efectos lo actuado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos" por "la indebida notificación a Erín Pastrana, del auto que convocó a audiencia de fallo", y "la ausencia de citación de los abuelos maternos de la niña", no cometió en desafuero alguno, se descarta la intromisión constitucional.

Ahora, que únicamente tales aspectos permitan predicar la "nulidad de la actuación administrativa", no habilita a la Defensora de Familia a desatender los otros requerimientos del juzgador; si bien su inobservancia no vicia el trámite, buscan que la situación jurídica de la menor sea definida adecuadamente, de allí que también deban ser acatados.

3.- *Por otra parte, no es cierto como lo propone la gestora, que en el sub lite, conforme a los parágrafos 2° y 5° del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, que varió la regla 100 de la Ley 1098, le corresponda al juzgado objetado "renovar la actuación".*

Los procesos en cuestión, por regla general, son definidos por dos instancias. La primera, en sede administrativa, por el Defensor de Familia, y la segunda, por el juez de esa especialidad. Excepcionalmente, la controversia se zanja en única instancia, esto es, cuando el Defensor de Familia no dilucida el asunto en el plazo de seis (6) meses, caso en el cual pierde competencia y debe remitirlo al juez para que lo dirima en un término no mayor a dos (2) meses (CSJ STC 13938-2019).

Al respecto, los incisos 9°, 10° y 11° del artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia enseñan que:

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

También el numeral 4° del artículo 119 ibídem establece:

Competencia del juez de familia en única instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

4. *Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia (...)"*.

En armonía con ello, los parágrafos 2° y 5° del artículo 100 ejusdem prevén las reglas que deben seguirse en caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:

Parágrafo 2º. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación (se destaca).

Parágrafo 5º. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

Significa esto, que cuando se tipifica una nulidad y el Defensor de Familia perdió competencia por superarse el semestre indicado, quien debe declararla y reanudar la actuación correspondiente hasta su finalización, es el juez, quien por ende deberá adelantarla en única instancia.

*Ocurre otra cosa cuando el Defensor decide tempestivamente el asunto, ya que, en tal evento, el procedimiento se agota en **dos fases, la administrativa y la judicial**. En la última el juez de familia revisa la resolución del citado funcionario; **de modo que, si al examinarla invalida total o parcialmente la causa, le señalará al Defensor "la actuación que debe renovarse"**, por ser él quien la adelantó (inciso final del artículo 138 del C. G. del P.). No de otra forma podrán enmendarse los yerros cometidos en el curso del "procedimiento administrativo", a fin de que la resolución que le ponga fin se adopte con respeto al debido proceso de los interesados. De lo contrario, de subsanarse el trámite por el propio juez, se pretermiría, sin sustento legal alguno, la "instancia administrativa", y se incurriría en "nulidad por falta de competencia funcional".*

Bajo estos lineamientos, deben distinguirse tres hipótesis:

La primera, cuando el Defensor de Familia advierte una nulidad antes del vencimiento para definir la situación jurídica del menor en sede administrativa, caso en el cual estará habilitado para declararla.

La segunda, cuando dicho plazo ha fenecido, evento en el que el Defensor, por haber perdido competencia, no podrá invalidar lo actuado, y tendrá que remitir el caso al servidor judicial, quien, de considerarlo pertinente, invalidará el procedimiento, pero lo tendrá que reanudar hasta desatarlo, en única instancia, eso sí, en el plazo de dos (2) meses.

Por último, puede ocurrir que el Defensor de Familia sin advertir anomalía, dentro del semestre comentado dicte la decisión correspondiente; en tal caso si el juez al hacer el control de legalidad advierte alguna nulidad, la declarará, pero dispondrá que las diligencias retornen al Defensor para que conjure la irregularidad". (negrilla fuera de texto)

El anterior criterio fue reiterado en la sentencia STC1687 de 2022, con Radicación nº 50001-22-14-000-2021-00362-01 y ponencia del mismo magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE y en donde se indicó:

"Sobre el particular, y en armonía con los artículos 100 y 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esta Sala indicó las reglas que deben seguirse

en caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:

«(...) cuando se tipifica una nulidad y el Defensor de Familia perdió competencia por superarse el semestre indicado, **quien debe declararla y reanudar la actuación correspondiente hasta su finalización, es el juez, quien por ende deberá adelantarla en única instancia.**

Ocurre otra cosa cuando el Defensor decide tempestivamente el asunto, ya que, en tal evento, el procedimiento se agota en dos fases, **la administrativa y la judicial. En la última el juez de familia revisa la resolución del citado funcionario; de modo que, si al examinarla invalida total o parcialmente la causa, le señalará al Defensor "la actuación que debe renovarse"**, por ser él quien la adelantó (inciso final del artículo 138 del C. G. del P.). No de otra forma podrán enmendarse los yerros cometidos en el curso del "procedimiento administrativo", a fin de que la resolución que le ponga fin se adopte con respeto al debido proceso de los interesados. De lo contrario, de subsanarse el trámite por el propio juez, se pretermitiría, sin sustento legal alguno, la "instancia administrativa", y se incurriría en "nulidad por falta de competencia funcional".

Bajo estos lineamientos, deben distinguirse tres hipótesis:

La primera, cuando el Defensor de Familia advierte una nulidad antes del vencimiento para definir la situación jurídica del menor en sede administrativa, caso en el cual estará habilitado para declararla.

La segunda, cuando dicho plazo ha fenecido, evento en el que el **Defensor, por haber perdido competencia, no podrá invalidar lo actuado, y tendrá que remitir el caso al servidor judicial, quien, de considerarlo pertinente, invalidará el procedimiento, pero lo tendrá que reanudar hasta desatarlo, en única instancia, eso sí, en el plazo de dos (2) meses.**

Por último, puede ocurrir que el Defensor de Familia sin advertir anomalía, dentro del semestre comentado dicte la decisión correspondiente; en tal caso si el juez al hacer el control de legalidad advierte alguna nulidad, la declarará, pero dispondrá que las diligencias retornen al Defensor para que conjure la irregularidad». (Radicación n°E-41001-22-14-000-2020-00054-01, 7 de mayo de 2020)". (Negrilla fuera de texto)

Frente a los anteriores planteamientos, no existe un ápice de duda que la jurisprudencia del máximo órgano de cierre en el especialidad civil vía jurisprudencia y doctrina ha indicado cual es el procedimiento a seguir cuando se han vulnerado garantías constitucionales como lo son el debido proceso en este tipo de procedimientos, situación esta que se indicó en el respectivo recurso y en ningún momento fue confutada ni desvirtuada por parte ni de la unidad de carrera y la universidad Nacional, pues se reitera, fundamentan su respuesta en un concepto jurídico que no tiene ninguna fuerza vinculante y de contera desconocen los pronunciamientos jurisdiccionales que a la luz de los artículo 230 superior y el art. 7 del CGP que rezan:

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

"Artículo 7. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”.

Claros son esos mandatos constitucionales y legales citados, de los cuales se extraen que en ningún aparte de los mismos, se tiene que los conceptos jurídicos emitidos por autoridad pública alguna han de ser de observancia en la actividad judicial, pues de ser así, hubiesen sido incorporados en tales normativas, sin embargo brillan por su ausencia.

Ha de advertirse que la Corte Constitucional en lo que refiere a la interpretación de la Ley en la sentencia de vieja data C-836 de 2001, estableció:

“ORDENAMIENTO JURIDICO-Unidad/ESTRUCTURA JURISDICCIONAL-Jerarquía funcional/AUTONOMIA INTERPRETATIVA DEL JUEZ-Vinculación de interpretación del órgano máximo de la jurisdicción

El artículo 1º de la Constitución establece que nuestro país es un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria”. Esta forma de organización implica la unidad del ordenamiento jurídico, que se vería desdibujada si se acepta que la autonomía judicial implica la facultad de interpretar el ordenamiento sin tener en cuenta la interpretación que haga la cabeza de la respectiva jurisdicción. La consagración constitucional de una estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente jerárquica, implica que, si bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá –en principio- un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores. En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

Sin embargo, al parecer ni para la Universidad Nacional, ni para la unidad de carrera existe la estructura jurisdiccional, ni atienden los respectivos precedentes emanados por parte de los órganos de cierre, pues para ambos, por encima de la ley y la jurisprudencia tanto constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, está por encima un concepto jurídico, lo cual claramente va en contravía del estado de derecho, el orden constitucional, jurídico y legal y lo anterior sin ningún fundamento de tipo normativo o jurisprudencial que permita soportar como fundamento de la clave de respuesta otorgada a la pregunta realizada.

Nótese entonces como en ningún momento se tuvo en cuenta ninguno de los argumentos por mí aludidos en el recurso y se limitaron simplemente a citar como argumento un concepto claramente erróneo y que no tiene fuerza de jurisprudencia ni de doctrina (ni siquiera probable), lo que constituye de suyo un argumento de imposición sin mayor análisis y de allí que claramente tal argumento, se contradice en primer lugar con que la prueba estaba actualizada al año 2021 y que se eliminaron respuestas que ya no contaban con vigencia, ya que de haber sido así, hubiesen tenido en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales que se citaron en el recurso y se hubiese obtenido como resultado la corrección de la pregunta o su anulación, si ninguna respuesta fuera válida”.

Resulta palpable que a pesar de que se enrostraron a las accionadas los yerros avizorados en la prueba, estas se han continuado negando de forma rotunda en aceptarlos y simplemente ante la existencia de los mismos, basarse en argumentos que no pueden ser tenidos en cuenta, ya que de ser así rompen por completo el orden legal establecido no solo en nuestra Constitución si no en las normas que nos regulan como servidores

judiciales al igual que de tajo desconocen la jurisprudencia vigente de las altas cortes, quienes son las encargadas en su labor de órganos de cierre y bajo la aplicación de la hermenéutica jurídica dar las pautas en muchas ocasiones de la interpretación de las normas que pueden ser ambiguas o contener vacíos, situación esta que también ha sido decantada por dichos cuerpos colegiados en distintos pronunciamientos.

Es así como la misma Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, al realizar un análisis de este tópico en el expediente T-1100102040002019-01926-01 con sentencia STC15485-2019 y ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, se indicó:

“Sobre el precedente constitucional el Tribunal de cierre constitucional señaló:

“La Corte Constitucional ha precisado que su precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

Gran espectro de las corrientes de la teoría del derecho consideran que la jurisprudencia es una fuente jurídica formal, toda vez que las disposiciones carecen de sentido unívoco. Los preceptos jurídicos pueden tener varios significados que constituyen enunciados prescriptivos diversos, los cuales son producto de un proceso de interpretación. La hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificar jurisprudencia y otorgar comprensiones a normas superiores adquiere el carácter de vinculante para los demás operadores jurídicos.

Desde esos ámbitos doctrinarios, la obligatoriedad de los precedentes se sustenta en los siguientes argumentos: 1) el lenguaje natural que se encuentra en las normas está lleno de ambigüedad -múltiples significados- y de vaguedad -indeterminación en los conceptos- que afectan la interpretación y aplicación del derecho. Esas problemáticas sólo serán solucionadas a través de un proceso hermenéutico plasmado en las sentencias, al solucionar los casos que se someten a la jurisdicción. Los jueces crean reglas individuales derivadas de la lectura del ordenamiento jurídico, prescripciones que vinculan a otras autoridades; 2) las providencias tienen la función de armonizar las diversas normas que regulan un caso y que establecen consecuencias jurídicas contrapuestas; y 3) desarrolla los principios básicos del Estado Constitucional, por ejemplo la seguridad jurídica.

En los sistemas jurídicos contemporáneos, la interpretación que realizan los jueces incluye el derecho legislado y la norma jurídica que se deriva de una sentencia. Nótese que el derecho jurisprudencial es un criterio interpretativo insoslayable para que los jueces fundamenten sus decisiones. La mayoría de los argumentos jurídicos actúan mediante analogía y la distinción, como sucede con la jurisprudencia, puesto que se relacionan, de un lado, los hechos con las decisiones pasadas; de otro lado, los supuestos fácticos de un caso anterior con una causa similar en el futuro para aplicar la regla de decisión fijada y resolver la disputa”.

n ese contexto, esta Corporación ha entendido por precedente judicial “aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerarse necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia” (CC. SU-068/18)».

Se colige entonces que resulta claro el error cometido por las accionadas al “castigar” a este aspirante en un primer momento al tener como clave de respuesta válida una clave que no se acompaña con la realidad jurisprudencial y en segundo lugar al no aceptar dicho error y reponer su decisión, pues no resulta aceptable de que el hecho de que el aspirante de cumplimiento a lo reglado por los órganos de cierre y tome como opción válida la establecida por la jurisprudencia y que las accionadas de manera extraña acepten que está por encima de la misma jurisprudencia un concepto jurídico el cual en primer lugar tiene más de 10 años desde su emisión y en segundo lugar este no puede ser tomado ni como jurisprudencia ni doctrina probable en cuanto a su aplicación, lo que de contera termina colocando en entredicho la misma prueba.

20. Las actuaciones realizadas por las accionadas, claramente van en contravía de lo que se busca al realizarse un concurso de méritos, pues estos han sido creados con el fin de que todas las personas puedan acceder a los cargos públicos y que cuenten con las capacidades, calidades y cualidades establecidas en las reglas que se fijan para ellos puedan acceder a los cargos que se ofertan, lo anterior ha sido refrendado por la misma Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos entre los cuales tenemos la sentencia T-324 de 2020 en la cual se dispuso lo siguiente:

“Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009^[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”

21. Es plausible entonces que si lo que se busca con los concursos de méritos es que puedan acceder a los cargos públicos las personas que

tengan las calidades académicas para los cargos ofertados, se termine castigando el estar al día con los pronunciamientos de las cortes de cierre, bajo el subrepticio argumento de que por encima de la jurisprudencia se encuentran los conceptos jurídicos emitidos por una entidad administrativa.

22. Con todas las actuaciones y errores cometidos por parte de las accioandas, resulta claro que se me han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, acceso a los cargos públicos e igualdad, pues ante el agotamiento de las vías establecidas para el recurso, no queda otra más que acudir a este amparo constitucional, toda vez que con el avance de las demás etapas del concurso, no quedaría otra acción con el fin de evitar el perjuicio de quedar por fuera de las listas de elegibles.

Teniendo en cuenta lo expuesto formulo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutele mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PUBLICOS que viene siendo vulnerado por parte de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en cabeza de su directora CLAUDIA MARCELA GRANADOS y en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, UNIDAD DE APOYO A LA GESTION DE PROYECTOS, FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS SEDE BOGOTA.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en cabeza de su directora CLAUDIA MARCELA GRANADOS y en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, UNIDAD DE APOYO A LA GESTION DE PROYECTOS, FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS SEDE BOGOTA se dispongan a realizar las respectivas correcciones en la nota obtenida atendiendo a los errores que se predicaron de la misma y que no han sido corregidos ya que en ningún momento se realizaron los análisis de los argumentos expuestos en el recurso formulado.

TERCERA: Que como consecuencia de dichas correcciones, se disponga incorporarme en las etapas subsiguientes de la Convocatoria 27 y teniendo en cuenta que se han agotado otras etapas desde el momento en que se resolvieron los respectivos recursos, se me reestablezcan los términos de las etapas agotadas hasta el momento de presentación de esta acción constitucional y hasta el momento que la misma se resuelva.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documental:

- Resolución no. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, por medio de la cual se publica los resultados de la prueba de aptitud y conocimientos de la convocatoria 27.
- Recurso de reposición en contra de los resultados.
- Complementación del recurso de reposición.
- Resolución no. CJR23-0039 del 16 de enero de la presente anualidad, por medio de la cual se resolvían los recursos de reposición presentados en contra de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimiento.
- Anexo de la Resolución no. CJR23-0039 del 16 de enero de la presente anualidad denominado "OBJECIONES".
- Derecho de petición presentado el 09 de febrero de la presente anualidad.
- Acción de tutela por vulneración del derecho de petición
- Respuestas enviadas por las accionadas en el trámite del derecho de petición
- Sentencia de primera instancia en la acción de tutela de la referencia.

Oficios:

Toda vez que las accionadas han sido renuentes a hacerme entrega de la copia mecánica de las preguntas 98 y 14 y las claves de respuesta del cuadernillo del cual se me hizo entrega al momento de la realización de la prueba al igual que copia mecánica de mi cuadernillo de respuestas y con el fin de demostrar los errores indicados, solicito se oficie a la Universidad Nacional y a la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que alleguen a su honorable Despacho, copia mecánica de las preguntas, claves de respuestas del cuadernillo que se me hizo entrega en el momento de la aplicación de las pruebas, al igual que de las de respuestas otorgadas por mí a las preguntas 94 y 128.

DERECHOS VULNERADOS

Con su actuar la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en cabeza de su directora CLAUDIA MARCELA GRANADOS y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, UNIDAD DE APOYO A LA GESTION DE PROYECTOS, FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS SEDE BOGOTA están vulnerando mis derechos fundamentales a la DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION, IGUALDAD y a OCUPAR CARGOS PUBLICOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos Fundamento la presente acción Constitucional de tutela con lo preceptuado en la Constitución Política Colombiana: Artículos 13, 29,83 y 125.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted Señor Magistrado competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: **Correo:** lamprea1981@gmail.com

LAS ACCIONADAS: **LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CLAUDIA MARCELA GRANADOS - DIRECTORA**

Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa)

Bogotá fax 3817200

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
UNIDAD DE APOYO A LA GESTION DE PROYECTOS
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
SEDE BOGOTA**

Carrera 30 No.45-03

Edificio de Sociología "Orlando Fals Borda" oficina 223

E-mail: uniadm_fchbog@unal.edu.co

Bogotá

Del Señor Magistrado, atentamente:



**MAURICIO CASTRO LOPEZ
C.C. 75.099.367 – Aspirante**